

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E- mail: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA CONTRA HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA Y OTRO.

No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., abogado e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.209.358 y tarjeta profesional número 35019, en ejercicio del poder que me fue conferido por el señor **HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.399.921, en calidad de demandado, estando dentro de término, respetuosamente propongo la siguiente excepción previa:

I- RESPECTO DE LOS DEMANDANTES FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA NO SE ACREDITÓ QUE SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. -

1º- Según el artículo 64 de la Ley 446 de 1.998, vigente para la fecha de los hechos, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

2º- El artículo 621 del Código General del Proceso empezó a regir el 13 de julio de 2012, al día siguiente de la promulgación de la Ley 1564/12 o CGP tal como lo señala el Num 1º del Art. 627 ibídem. En él se dice:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

4º- En consecuencia, una vez empezó a regir el Código General del Proceso, se requiere el requisito de procedibilidad para todos los asuntos contenciosos conciliables (en derecho civil, comercial, familia y agrario) que deban tramitarse a través de procesos declarativos sin importar la cuantía, salvo las excepciones de ley que pasaremos a ver.

5º- No es necesario agotar el requisito de procedibilidad (conciliación extra proceso) en los siguientes casos:

1. EL Inciso 4º del artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, modificado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010 dispone: “Cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”
2. El inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, modificado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010 dispone: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.” Esta norma ha sido complementada por el por el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, vigente a partir del 1º de octubre de 2012 (Ver Art 627 Num 4º) que reza: “PAR. 1º - En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Reiterados fallos sobre este tema indican que la medida cautelar solicitada para evitar el requisito de procedibilidad no debe quedarse en simple solicitud sino que debe velarse por su ejecución efectiva y para que sea decretada el demandante deberá prestar la caución de que trata el numeral 2. del citado artículo.
3. En los procesos de pertenencia, por cuanto en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Art 374 Num 6º CGP)
4. En el proceso de declaración de bienes vacantes o mostrencos, por cuanto en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Art 383 Inciso 3º CGP)
5. En el proceso de restitución de inmueble arrendado. (Art 384, Num 6º, Inciso 2º)
6. En los otros procesos de restitución de tenencia (Art 385)
7. En el proceso de expropiación (Art 621).
8. En el proceso divisorio (Art 621).

6º- A diferencia de los procesos antes relacionados, los procesos declarativos como le es el de Responsabilidad Civil, tienen la obligación del trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad de la demanda.

7º- Como se observa en los anexos de la demanda, el CENTRO DE CONCILIACION CREARC procede a tramitar la audiencia de conciliación solicitada, el día 25 de marzo de 2021 por el Dr, GONZALO SALCEDO FORERO, en calidad de apoderado especial de la CONVOCANTE AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL

8º- Se citó así:

HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA: conductor del vehículo MML050

JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO: propietario del vehículo MML050

SEGUROS DE ESTADO S.A.

CONVOCANTE**AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL****Apoderado especial****GONZALO SALCEDO FORERO**

9º- Ante la imposibilidad de acuerdo, la conciliadora deja la **CONSTANCIA NO CONCILIADA** No. 815 por razón del **NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, acta que es firmada por quienes en esta audiencia intervinieron, así:

CONVOCANTE: AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL**APODERADO ESPECIAL CONVOCANTE: GONZALO SALCEDO FORERO**

CONVOCADOS: HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONCILIADORA: PATRICIA ROMERO SANCHEZ

10º- Como se puede constar en el acta los señores **FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA** no fueron **CONVOCANTES** a esta audiencia ni intervinieron en la misma.

11º- Con fundamento en lo anteriormente expuesto está acreditado que conforme lo establece la ley 640 de 2001 **SOLO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, respecto de la **CONVOCANTE** y hoy **DEMANDANTE AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL**, más no en relación con los señores **FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA**

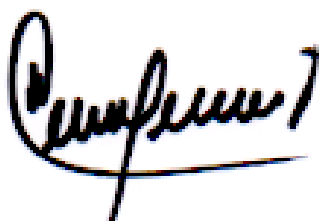
12º- Como no se acreditó que los demandantes **FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA** hubieran agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es evidente que, respecto de ellos dos (2), no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

PETICION

Comedidamente le solicito declarar prospera la excepción previa propuesta.

Del señor Juez.

Atentamente,



CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ

C.C. No. 19.209.358 de Bogotá

T.P. No. 35019 del C.S.J.

PROCESO VERBAL No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ <carjotacalo@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 12:23

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA DEMANDA - HECTOR SANCHEZ.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S- D-

En calidad de apoderado del demandado HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, respetuosamente estoy allegando dos (2) archivos, así:

- 1- Contestación de la demanda.
2. Excepción previa

Atte.

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ

T.P. No. 35019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	17-07-2023
INICIA	18-07-2023
VENCE	21-07-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>